

Señores

CONTRALORÍA DE BOGOTA D.C

Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Attn. Dra. María Teresa Zuluaga Botero

Gerente No. 039-01

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO
RADICADO: PRF-170100-0289/21
ENTIDAD AFECTADA: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- FFDS.
PRESUNTOS RESPONSABLES: LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, identificado con cédula 70.095.728 de Medellín; Director Ejecutivo Fondo Financiero Distrital de Salud, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA, identificada con cédula 52.151.804 de el Carmen Chocó; Directora Administrativa, y, ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.037 de Bogotá, D.C.; Subdirector Operativo.
TERCERO VINCULADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de confianza de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.002.184-6, encontrándome en el término legal, procedo a pronunciarme frente a los cargos presentados en el **AUTO DE IMPUTACIÓN No. 04 del 15 de marzo de 2024**, por medio del cual se vinculó como tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799, suscritas con el Fondo Financiero Distrital De Salud- FFDS. Bajo esta óptica se procede a presentar los siguientes descargos encaminados a exponer la exoneración de responsabilidad de cualquier condena que se pretenda endilgar en contra de mi mandante y se proceda a desvincular a la misma del asunto, los argumentos se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término concedido en el Auto de Imputación No 04 del 15 de marzo de 2024, dentro del cual se previó que mi representada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para presentar los argumentos de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, es menester destacar que inicialmente el 21 de marzo de 2024 se notificó incorrectamente a mi representada el auto de imputación de un proceso diferente, razón por la cual después de realizar la respectiva solicitud para que se rehaga la notificación, el mentado auto fue debidamente notificado al correo electrónico notificaciones@gha.com.co el día 02 de abril de 2024, de esta manera, nos encontramos dentro de la oportunidad correspondiente para presentar descargos.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- **Objeto de la Investigación Fiscal**

El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene como objeto determinar si hubo detrimento patrimonial en el erario del Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS como consecuencia del presunto actuar gravemente culposo de los funcionarios del FFDS imputados, atendiendo las presuntas irregularidades presentadas en el no reintegro de recursos monetarios a favor de la entidad mencionada, originados en las liquidaciones bilaterales de Contratos Nos. 382-2013, 65 - 2014, 1908 - 2013, 005 - 2016 y 1600 – 2013. De acuerdo con la investigación del ente de control, estos recursos no habrían sido debidamente reintegrados, incumpliendo con lo establecido en la legislación correspondiente.

La anterior situación es producto del hallazgo fiscal efectuado por la Contraloría de Bogotá al Fondo Financiero Distrital De Salud- FFDS, el cual fue rotulado por la Sectorial 100000-0005-20 y remitido mediante Oficio 3-2020-16808 a la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que se encontraron saldos originados en la liquidación bilateral de contratos que debían ser reintegrados al erario de la entidad investigada, inicialmente estaban comprendidos por concepto de daño patrimonial en cuantía de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.779.942.262).

La cuantía del daño patrimonial comprendida inicialmente en el Auto de Apertura del 29 de junio de 2021, se redujo debido a que el Fondo Financiero Distrital De Salud- FFDS presentó material probatorio que permitió acreditar la debida liquidación bilateral y el reintegro de algunos saldos de varios contratos, por lo cual se archivó parcialmente el proceso y continuó respecto de los saldos sin reintegrar de los Contratos No. 382-2013, 65 - 2014, 1908 - 2013, 005 - 2016 y 1600 – 2013, los cuales constituyen un saldo total de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$542`186.396,6).

Las presuntas irregularidades producto del no reintegro de saldos a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS, originados en la liquidación de los Contratos Nos. 382-2013, 65 - 2014, 1908 - 2013, 005 - 2016 y 1600 – 2013, de acuerdo con los planteamientos del ente de control,

se deben a una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna por parte de los funcionarios encargados de desempeñar el seguimiento administrativo y contractual de los recursos que se empleaban en la entidad, incumpliendo con sus obligaciones, afectando los objetivos y fines esenciales del Estado.

En concordancia con lo anterior, por medio de Auto del 29 de junio de 2021, se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0289/21, en el cual se identificó como presuntos responsables a:

- LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ CC N° 70.095.728 de Medellín, Secretario de Despacho Código 020 Grado 09.
- MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA CC. N° 52.151.804 de el Carmen Chocó; Directora Administrativa Código 009 Grado 07.
- ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ GARCÍA CC N° 52.933.037 de Bogotá, D.C, Subdirector Operativo Código 068 Grado 06.

Mediante el Auto de Imputación No. 04 del 15 de marzo de 2024, se imputó responsabilidad fiscal solidaria y a título de culpa grave a los siguientes involucrados: Luis Gonzalo Morales Sánchez, Martha Cecilia Sánchez Herrera y Zamandha Aurora Gévez García.

Esta imputación se realizó debido al presunto detrimento patrimonial causado al Fondo Financiero Distrital De Salud- FFDS, en consecuencia, de los saldos no reintegrados a favor de la entidad, originados en las liquidaciones bilaterales de Contratos Nos. 382-2013, 65 - 2014, 1908 - 2013, 005 - 2016 y 1600 – 2013. El monto del detrimento patrimonial competente para Contraloría de Bogotá D.C., Subdirección Del Proceso De Responsabilidad Fiscal asciende a QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$542' 186.396,6)

Vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en calidad de tercero civilmente responsable:

Mi procurada fue vinculada mediante el Auto de Apertura del 29 de junio de 2021 notificado a través del radicado No. 1-2022-01961 del 31 de enero de 2022, en virtud de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799. Los involucrados en las pólizas son los siguientes:

- Tomador: Fondo Financiero Distrital De Salud, identificado con Nit. 800.246.953 -2.
- Asegurado: Fondo Financiero Distrital De Salud, identificado con Nit. 800.246.953 -2.

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089, cubre diferentes riesgos y tiene distintas vigencias y sumas aseguradas, las cuales se encuentran identificadas así:

- DIRECTORES Y ADM.SERVIDORES PUBLICOS-PERJUICIOS A TERCEROS: Vigencia desde el 19 de agosto de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 14 de septiembre de 2019, con una suma asegurada de \$4,500,000,000.
- MUERTE, INCAPACIDAD O INSOLVENCIA: Vigencia desde el 19 de agosto de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 14 de septiembre de 2019, con una suma asegurada de \$4,500,000,000.
- RESPON. POR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL: Vigencia desde el 19 de agosto de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 14 de septiembre de 2019, con una suma asegurada de \$4,500,000,000.
- GASTOS DE DEFENSA: Vigencia desde el 19 de agosto de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 14 de septiembre de 2019, con una suma asegurada de \$1,300,000,000.

Por su parte, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482799, igualmente cubre diferentes riesgos y tiene distintas vigencias y sumas aseguradas, las cuales se encuentran identificadas, así:

- DIRECTORES Y ADM.SERVIDORES PUBLICOS-PERJUICIOS A TERCEROS: Vigencia desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 07 de agosto de 2020, con una suma asegurada de \$4,500,000,000.
- MUERTE, INCAPACIDAD O INSOLVENCIA: Vigencia desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 07 de agosto de 2020, con una suma asegurada de \$4,500,000,000.
- RESPON. POR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL: Vigencia desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 07 de agosto de 2020, con una suma asegurada de \$4,500,000,000.
- GASTOS DE DEFENSA: Vigencia desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 07 de agosto de 2020, con una suma asegurada de \$1,300,000,000.

Atendiendo a estas características, se anticipa que las pólizas de seguro que fundamentaron la vinculación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, considerando su modalidad *claims made*, constituye una limitación temporal en la cobertura de los riesgos, misma que no atañe a la ocurrencia de los hechos si no a la reclamación del tercero durante la vigencia del seguro¹, bajo esta perspectiva no se presta cobertura temporal, de manera tal que deberá desvincularse del presente proceso de responsabilidad fiscal por las razones que se procederá a exponer, en la medida que existen argumentos de orden fáctico y jurídico que demuestran indefectiblemente la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil Sentencia SCC 10300-2017 del 18 de julio de 2017, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ausencia de cobertura por la modalidad de la misma, razón por la cual se deberá desvincular a la compañía de seguros que representó.

Antes de esgrimir las razones que soportan tal hipótesis, es necesario hacer referencia a los elementos de la responsabilidad fiscal, con el fin de determinar si estos se configuran o no en el caso concreto con respecto a los servidores públicos imputados.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, los cuales deben quedar plenamente acreditados durante el proceso de responsabilidad fiscal. Estos elementos incluyen la configuración de una conducta dolosa o gravemente culposa que genere un daño patrimonial al Estado y que entre estas exista un nexo causal.

Resulta imperioso tener en cuenta que la responsabilidad fiscal se configura únicamente cuando se cumplen todos los elementos mencionados anteriormente. Es decir, es necesario demostrar la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del gestor fiscal, así como el daño patrimonial sufrido por el Estado y establecer una relación causal entre ambos elementos. Para comprender plenamente los requisitos esenciales que configuran la responsabilidad fiscal, me remito a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.**
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con relación a los elementos que conforman la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, en su Sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente No. 2108483, bajo la ponencia del doctor Alberto Yepes Barreiro, se ha pronunciado en línea con lo expuesto anteriormente, reiterando lo siguiente:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con

culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

Bajo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en el caso de marras se procederá a exponer los argumentos que respaldan la falta de demostración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, analizando la inexistencia de dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal y la falta de establecimiento de un nexo de causalidad.

A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL- INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Los procedimientos de seguimiento administrativo y contractual efectuados por los funcionarios encargados de manejar el erario del Fondo Financiero Distrital De Salud- FFDS, demuestran que los contratos suscritos por la entidad fueron debidamente liquidados bilateralmente, de conformidad con los soportes que fueron allegados al proceso, en los cuales reposa la correlación de los estados financieros de los contratos que se habían desarrollado hasta el momento de los hallazgos realizados por el ente de control.

La correlación de los estados de liquidación de los contratos y reembolso de saldos presentados por la entidad, evidencian la adecuada administración y seguimiento de los procesos contractuales desarrollados, permitiendo inferir la inexistencia de un daño patrimonial al Estado, proveniente de los saldos pendientes a reintegrar a favor del Fondo Financiero Distrital De Salud- FFDS, demostrando también el adecuado ejercicio de las labores encomendadas a los responsables de la liquidación de los contratos, debido a que no surgieron irregularidades durante este proceso.

Por su parte, el ente investigador fundamenta la imputación en la existencia de un daño patrimonial, derivado de la falta de acreditación del reintegro de los saldos a favor de la entidad, originados en las liquidaciones bilaterales de los Contratos Nos. 382-2013, 65 - 2014, 1908 - 2013, 005 - 2016 y 1600 – 2013. Dicho argumento no es suficiente para demostrar el presunto daño patrimonial al Estado, evidenciado claramente con el material probatorio suministrado que se efectuó una gestión eficiente en el seguimiento de los procesos contractuales, demostrando la inexistencia de irregularidades a partir de la relación entre las liquidaciones y los saldos ejecutados.

De esta manera, la imputación atribuida a los funcionarios presuntamente responsables no puede ser procedente, comprendiendo que no existen pruebas sumariamente demostrativas que contradigan el diligente seguimiento contractual y administrativo efectuado por los agentes sobre los recursos del Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS, razón por la cual los fundamentos que respaldan la imputación carecen de soporte probatorio que permita de forma indefendible reconocer la existencia de un hecho lesivo contra el Estado.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la Sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

*“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el **resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular**, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²*

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino sólo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007. M:P Rodrigo Escobar Gil.

*“La **responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del Estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”.³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente.

Como quedó explicado, el proceso administrativo de responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria, más no un carácter sancionatorio, lo que lleva a concluir como se ha reiterado uniformemente en la jurisprudencia que el valor del detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal es el límite a exigir⁴ en este tipo de proceso.

Ahora bien, corresponde al ente de control acreditar efectivamente el hecho lesivo del patrimonio público, lo cual para el caso en concreto resulta inexistente. Al respecto, es importante indicar que el Consejo de Estado ha aclarado con suficiencia que el elemento de la responsabilidad fiscal del daño patrimonial debe cumplir ciertas características para su configuración, a saber:

“[E]s indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona”⁵.

Bajo esta perspectiva, surgen interrogantes sobre la certeza del supuesto daño patrimonial atribuido en el presente proceso. El Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS, puso a disposición

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-388 del 4 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 68001-23-31-000-2010-00706-01 del 16 de marzo de 2017, C.P. María Elizabeth García González.

del ente de control los medios documentales que relacionan las liquidaciones y el estado financiero de los procesos contractuales ejecutados hasta el momento del hallazgo, dejando constancia del debido seguimiento y control del cobro de los saldos a favor del FFDS y acreditando la inexistencia de irregularidades que hayan podido generar daño patrimonial al Estado.

B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Es importante destacar que, en el apartado destinado a desarrollar la culpabilidad de los investigados, la entidad fiscal hace mención del artículo 63 del estatuto civil como sustento para argumentar que se presentaron omisiones y deficiencias en las obligaciones y procedimientos de los agentes encargados de gestionar el reintegro de los saldos originados en la liquidación de contratos a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS, asegurando que no se efectuó una adecuada vigilancia y control en la ejecución de las acciones de mejora propuestas para los hallazgos formulados en las vigencias anteriores.

No obstante, es inapropiado que la Contraloría de Bogotá D.C., Subdirección del Proceso De Responsabilidad Fiscal intente fundamentar la culpabilidad en virtud del artículo mencionado, ya que no es admisible recurrir al artículo 63 para temas penales, disciplinarios o fiscales. El legislador ha establecido y definido la culpa y el dolo de manera específica para aplicarlos en cada materia, tema o proceso.

Por lo tanto, resulta erróneo que la contraloría emita su auto de imputación sin fundamentar esté debidamente en el marco de la Ley 1474 de 2011, artículo 118, en caso de que pretenda encuadrar la conducta del servidor público como culpa grave. Si se hubiese realizado dicho análisis, se habría encontrado sin lugar a duda que las acciones de los investigados no se corresponden con la culpa grave necesaria para declarar un fallo con responsabilidad fiscal.

De esta manera, es importante señalar que los involucrados en su actuar no incurrieron en culpa grave, demostrando mediante los soportes documentales allegados al proceso como las actas de liquidación de los contratos y la relación del estado financiero de los mismos, que los funcionarios en aras de proteger los recursos públicos efectuaron el debido seguimiento contractual y administrativo respecto del cobro de saldos a favor de la entidad ,originados en la liquidación bilateral de los contratos, razón por la cual no existe ninguna conducta reprochable. Asignarles una responsabilidad objetiva que está claramente prohibida en materia de responsabilidad fiscal, especialmente cuando no se ha evaluado adecuadamente el actuar de los presuntos responsables.

Una vez aclarado lo expuesto anteriormente, resulta fundamental determinar si la conducta de los servidores públicos imputados, a saber: el señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, identificado con cédula 70.095.728 de Medellín; Director Ejecutivo Fondo Financiero Distrital de

Salud, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA, identificada con cédula 52.151.804 de el Carmen Chocó; Directora Administrativa, y, ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.037 de Bogotá, D.C.; Subdirector Operativo, puede ser clasificada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a partir de los elementos probatorios presentes en el expediente.

Es de suma importancia poner de presente, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, que el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o gravemente culposa.

En lo que atañe a la actuación del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, desempeñando sus funciones en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 grado 09, cumplió a cabalidad con la dirección del fondo financiero de salud en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas, con criterio de calidad, eficiencia y eficacia. Los medios probatorios allegados por el Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS, demuestran que la administración de los recursos fue eficiente y no antieconómica como menciona el ente de control.

Los procesos contractuales y destinación de recursos cumplieron con la materialización de los fines estatales, promoviendo beneficios para la comunidad, siendo gastos eficientes y pertinentes, de los cuales consta su componente financiero en las respectivas actas de liquidación bilateral presentadas como prueba al ente de control, que permiten evidenciar el correcto actuar del funcionario atendiendo la dirección del Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS, realizando una adecuada vigilancia y control en la ejecución del presupuesto, respetando siempre la constitución y la ley, garantizando el uso adecuado y racional de los recursos disponibles.

El Consejo de Estado ha sido enfático en este punto al estipular que la liquidación de un contrato estatal, misma que es necesaria para tener certeza y seguridad jurídica de las relaciones crediticias de la administración con los particulares, siendo esta una actuación posterior a la culminación del plazo de ejecución, esto con el fin de la determinación de sumas específicas a cargo de una parte y en favor de otra, en virtud de las obligaciones y derechos existentes que emanan del texto contractual; reconocimientos y cuantificación del valor de prestaciones adicionales ejecutadas de buena fe que tuvieron lugar durante la vigencia del contrato, que no se encontraban comprendidas en el clausulado contractual y resultaron esenciales y necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual; ajustes y revisión de precios para restablecer el equilibrio económico o financiero del contrato, mediante el reconocimiento correspondiente, cuando quiera que proceda de acuerdo con las disposiciones legales, entre otras⁶.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Radicado No. 2015-00067-00(2253), del 28 de junio de 2016. C.P. Alvaro Namén Vargas.

Bajo esta óptica las liquidaciones tienen una finalidad netamente dirigida a tener la certeza de la situación de un contrato estatal y como se expresa la conformidad de la administración y del particular colaborador con las prestaciones realizadas, quedando así a paz y salvo, finiquitando la relación negocial. Por consiguiente, este momento contractual, o el retraso del mismo no puede ser visto como un acto que genere un detrimento patrimonial al Estado, puesto que el mismo acto de incumplimiento o retraso en la presentación de la liquidación contractual no es prueba suficiente de que existió un inadecuado o diferente uso de los dineros del Estado.

En este mismo orden de ideas, respecto al actuar de la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA, en su rol como Directora Administrativa, se evidencia que desempeñó adecuadamente su función de dirección y coordinación de las actividades propias de los procesos de contratación de la entidad, considerando que asumió debidamente el control de los contratos que fueron objeto del hallazgo de la contraloría, remitiendo los soportes que permiten verificar la liquidación bilateral de los Contratos Nos. 82-2013, 65 - 2014, 1908 - 2013, 005 - 2016 y 1600 – 2013 y el cobro de los recursos pendientes a favor del Fondo Financiero Distrital De Salud- FFDS.

De esta manera, es evidente que no es atribuible una conducta gravemente culposa a la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA, ya que su actuar se adaptó a los parámetros legales y funcionales establecidos conforme a su manual de funciones, cumpliendo con la liquidación de los contratos suscritos hasta el momento del hallazgo y el reintegro de saldos a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS. Se solicita que se tome en consideración los motivos anteriores y los soportes documentales allegados al proceso, a fin de reconocer el cumplimiento de sus deberes y descartar cualquier responsabilidad o negligencia.

Bajo las mismas consideraciones, la conducta de la señora ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ GARCÍA no puede ser reprochable, es evidente que cumplió estrictamente con el ejercicio de sus funciones como Subdirector Operativo, cumpliendo con los fines de la contratación mediante el respectivo seguimiento y propuesta de correctivos a los contratos que se adelantaron en la entidad, subsanando los hallazgos registrados mediante los documentos aportados al proceso. En este sentido no es procedente que sea reprochada la conducta de la funcionaria, por cuanto no fue negligente o incorrecta y en consecuencia no puede ser catalogada como gravemente culposa o dolosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de suma importancia poner de presente al ente investigador que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento subjetivo no puede ser uno distinto del dolo o de la **CULPA GRAVE**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación **dolosa o gravemente culposa**. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración

del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. *Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.*

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993

-relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º párrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

En este sentido, se debe iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

⁷ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes**’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C., el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro**.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente al particular, la Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

*“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)⁹*

De otro lado y antes de concluir, vale la pena traer a colación la disposición contemplada en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que, respecto de la posibilidad, excepcional, de la presunción de culpa y dolo establece lo siguiente, lo cual confirma que en este caso no es aplicable tal presunción:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”

Frente a lo anterior ha de decirse que no cabe en este caso la presunción de dolo o culpa grave, ni tampoco hay prueba de esos elementos subjetivos para la posibilidad de que surja una responsabilidad fiscal, dado que no se acreditó fehacientemente el incumplimiento de las funciones desempeñadas por los agentes investigados, quienes debidamente efectuaron las obligaciones correspondientes a cada uno de sus cargos, dirigiendo y controlando adecuadamente el estado financiero y contractual de los contratos suscritos por el Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS.

En este orden de ideas, resulta claro que ante la inexistencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de una condena penal o sanción disciplinaria impuesta a los presuntos responsables por los hechos materia de investigación, por ningún motivo, se hace presumible el elemento que aquí se estudia. Lo mismo ocurre con las causales que presuponen un actuar culposo, pues lo cierto es que en ninguna de ellas se enmarca lo ocurrido en el *sub judice*.

El análisis de las conductas de los agentes imputados y las pruebas que obran en el expediente, conceden la premisa de que no es posible endilgar una actuación dolosa o gravemente culposa. Sin embargo, si por alguna razón el honorable ente de control llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso. En consecuencia, de la inexistencia del elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados, por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir Fallo de Responsabilidad Fiscal en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

Lo mismo ha de decirse sobre el nexo de causalidad, pues al no existir culpa grave o dolo, menos aún habría relación de causa entre el actuar de los servidores públicos imputados y el presunto daño patrimonial.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría de Bogotá, Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de imputación dentro del presente trámite, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el operador jurídico no tuvo en cuenta que las pólizas incorporadas en el expediente no gozan de cobertura temporal y material para ser empleadas en el presente proceso, lo cual indudablemente contraviene con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Sobre el particular, se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

“(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

*a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

*b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible**, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez*

que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, **su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.**

- **Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.**

- De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza.

(...)

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los **siniestros cubierto por las pólizas de seguros** que potencialmente se afectarán y a partir de allí **analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.)** de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).

- **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos,**

deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.

• El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,** y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.

• El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.

•El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal." (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su

participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el presente caso, es evidente que el ente de control no efectuó un análisis integral de las condiciones generales y particulares pactadas en las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799 expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta, omitiendo realizar un examen completo que hubiera permitido definitivamente concluir que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos material ni temporalmente bajo los contratos de seguros documentados en las pólizas antes referidas.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos que sustentan la solicitud de desvinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., los cuales son:

A. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL- MODALIDAD *CLAIMS MADE* DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SERVIDORES PÚBLICOS No. 8001482089 y 8001482799.

En el clausulado circunscrito en los contratos de seguros se encuentra un limitante relevante considerando el factor temporal comprendido en la vigencia de la póliza, como un aspecto fundamental que debe ser aceptado y consentido por las partes cuidadosamente al tratarse de la cobertura temporal prestada a los riesgos asegurados, en el mismo sentido, el Código de Comercio en el numeral 6 del artículo 1047, manifiesta respecto de las condiciones de la póliza que :

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato (...)

(...)6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;(...)”

La vigencia al ser una condición específica y precisa en el contrato de seguro, que limita la cobertura de acuerdo con los plazos que sean convenidos por las partes y por los cuales deberán regirse estrictamente en el probable evento de efectuar el amparo del seguro, considerando que al ser contratos debidamente constituidos son ley para las partes, tal como lo instituye el artículo 1602 del Código Civil, citando:

“Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

En el caso en particular, las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799 suscritas entre el Fondo Financiero Distrital De Salud- FFDS y mi representada, se encuentran limitadas temporalmente conforme a las condiciones pactadas y considerando las renovaciones realizadas, identificando sus vigencias así:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089: Vigencia desde el 19 de agosto de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 14 de septiembre de 2019.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos 8001482799: Vigencia desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 07 de agosto de 2020.

SUC.		RAMO		PÓLIZA No.	
4		15		8001482089	

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 999.002.154-6		SUCURSAL	
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL		BOGOTÁ CORREDORES	
TIPO DE POLIZA : DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SERVIDORES PUBLICOS			
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR
12 06 2018	EXPEDICION	0	
TOMADOR FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD		DIRECCIÓN CR 30 NO. 25 - 90, BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA	
ASEGURADO FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD		DIRECCIÓN CR 30 NO. 25 - 90, BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA	
BENEFICIARIO VARIOS SEGÚN RELACIÓN		DIRECCIÓN	
MONEDA Pesos		PUNTO DE VENTA	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	
		18 9 2018	
		19 08 2018	
		00:00	
		27 08 2019	
		00:00	
		373	

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089.

SUC.		RAMO		PÓLIZA No.	
4		15		8001482799	

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 999.002.154-6		SUCURSAL	
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL		BOGOTÁ CORREDORES	
TIPO DE POLIZA : DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SERVIDORES PUBLICOS			
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR
23 09 2019	EXPEDICION	0	
TOMADOR FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD		DIRECCIÓN CR 30 NO. 25 - 90, BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA	
ASEGURADO FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD		DIRECCIÓN CR 30 NO. 25 - 90, BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA	
BENEFICIARIO VARIOS SEGÚN RELACIÓN		DIRECCIÓN	
MONEDA Pesos		PUNTO DE VENTA	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	
		23 10 2019	
		14 09 2019	
		00:00	
		16 04 2020	
		00:00	
		215	

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos 8001482799

Las coberturas temporales identificadas en las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799, se encuentran estrictamente sujetas al condicionado de los contratos de seguro suscritos, en los cuales puntualmente se menciona:

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4°. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SOLO SE APLICARA CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADAS O TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO.

Documento: Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos 8001482799 y 8001482089.

En este entendido, en el presente análisis es menester resaltar adicionalmente que el hecho generador del daño es resultado de la liquidación de los Contratos Nos. 382-2013 liquidado el 11 de junio de 2017, 65 - 2014 liquidado el 15 de marzo de 2018, 1908 - 2013 liquidado el 10 de marzo de 2017, 005 - 2016 liquidado el 6 de marzo de 2018 y 1600 – 2013 liquidado el 24 de agosto de 2017, y que debido al presunto no reintegro de los saldos pendientes a favor del FFDS, el ente de control inició el proceso de responsabilidad mediante Auto de Apertura del 29 de junio de 2021, vinculando a la compañía aseguradora como tercero civilmente responsable bajo la relación de los contratos de seguro suscrito con la entidad.

Las fechas de los hechos anteriormente expuestos son relevantes, considerando la modalidad de *claims made* con la cual fueron suscritas las pólizas de seguro referidas, comprendiendo la retroactividad de sus efectos y que en síntesis las pólizas prestaban amparo de aquellas reclamaciones que se generarán por hechos previos a su suscripción, siempre que éstas se efectuarán dentro de la cobertura temporal que las rige, condición que evidentemente no se configura en este caso, toda vez la póliza prestó cobertura hasta el 7 de agosto de 2020 y el proceso de responsabilidad fiscal fue aperturado el 29 de junio de 2021 y notificado a mi representada el 31 de enero de 2022, momento para el cual la póliza ya no prestaba amparo de esa reclamación conforme a las vigencias exhibidas anteriormente.

Frente a la modalidad de *Claims Made* la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha permitido orientar la manera en la cual se debe examinar la vigencia de la cobertura del contrato de seguro bajo esta modalidad refiriendo:

“los que se fundamentan en la reclamación (*claims made*), caracterizados porque **el amparo únicamente se activa si, durante la vigencia del seguro, se hace el reclamo**, de suerte que **cesa el deber indemnizatorio después de extinguido**.

Esto no significa que el requerimiento sea requisito para que se configure el siniestro, como lo aduce la recurrente, sino que, por el acuerdo de las partes -prevalido de la legislación sobre la materia-, la aseguradora únicamente pagará aquellos cuya reclamación sea realizada en el decurso de la póliza, siempre y cuando se haya configurado la situación originadora de la responsabilidad cubierta... “

Así mismo, el Honorable tribunal en Sala de Casación Civil, por medio de la Sentencia SC 130 del año 2018, emitió concepto sobre la reclamación en los contratos de seguros suscritos bajo modalidad de claims made, manifestado que:

“en el sistema tradicional el débito del asegurador surge con la ocurrencia de los hechos que generan la responsabilidad -siniestro-, dentro del término de vigencia de la póliza, sin atender el tiempo posterior en que se haga el reclamo, limitado tan sólo por los plazos de prescripción; a diferencia de estas variantes de claims made, en que se requiere que además del siniestro en tiempo anterior o coetáneo al espacio temporal del amparo, la reclamación se haga dentro del término específico y delimitado en el contrato, que en armonía con lo concertado, puede ser durante la vigencia de la póliza o en un periodo adicional y específico.”

De esta manera, bajo los fundamentos de las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales citadas, relacionadas directamente con la regulación de la cobertura temporal de los contratos de seguros, específicamente de aquellos suscritos bajo la modalidad de *claims made*, para el caso de marras considerando las particularidades del caso, es evidente que las pólizas vinculadas al proceso no prestan amparo respecto de las conductas que iniciaron la investigación fiscal, debido a que la reclamación por el ente de control se efectuó por medio del Auto de Apertura del 29 de junio de 2021, notificado a mi representada el 31 de enero de 2022, momento en el cual las pólizas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal ya no prestaban cobertura temporal, pues la vigencia del contrato de seguro documentado con la Póliza No. 800001482089 finalizó el 14 de septiembre de 2019 y la del contrato de seguro documentado con la Póliza No. 80001482799 terminó el 07 agosto de 2020.

B. FALTA DE COBERTURA MATERIAL- CONFIGURACION DE LA EXCLUSIÓN: CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR LA ENTIDAD ASEGURADA ANTES DE LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO .

En el clausulado de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799, suscritas entre el Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS y mi representada, se encuentran plasmados taxativamente los eventos excluidos de amparo, dentro de los cuales de forma clara, precisa y expresa se encuentra que en ningún caso se cubrirá la responsabilidad *“proveniente de cualquier circunstancia u ocurrencia conocida por la entidad tomadora y/o cualquiera de sus dependencias o cualquiera de sus funcionarios, con anterioridad al establecimiento de esta póliza y que no haya sido comunicada a la aseguradora en el momento de la contratación de este seguro”*, tal como se exhibe a continuación:

2. EXCLUSIONES.

EN NINGÚN CASO ESTE SEGURO CUBRIRÁ LA RESPONSABILIDAD POR:

2.1 CUALQUIER PÉRDIDA:

- a) NO DESCUBIERTA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO Y CUALQUIER PÉRDIDA OCURRIDA ANTES DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- b) PROVENIENTE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA QUE HAYA SIDO NOTIFICADA A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS BAJO CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGURO CONTRATADA CON ANTERIORIDAD AL ESTABLECIMIENTO DE ESTA PÓLIZA.
- c) PROVENIENTE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA CONOCIDA POR LA ENTIDAD TOMADORA Y/O CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS O CUALQUIERA DE SUS FUNCIONARIOS, CON ANTERIORIDAD AL ESTABLECIMIENTO DE ESTA PÓLIZA Y QUE NO HAYA SIDO COMUNICADA A LA ASEGURADORA EN EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE ESTE SEGURO.
- d) PROVENIENTE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA RESPECTO DE LA CUAL SE HAYA NOTIFICADO AL FUNCIONARIO IMPLICADO LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA.
- e) POR GASTOS DE DEFENSA CUANDO CORRESPONDAN A ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS EN LOS LITERALES A), B), C) Y D) ANTERIORES.

Documento: Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799.

En esta tesitura, se recalca que el hecho que generó el daño y originó el presente proceso de responsabilidad fiscal es la liquidación bilateral de los Contratos Nos. 382-2013, 65 - 2014, 1908 - 2013, 005 - 2016 y 1600 – 2013, situación que se concibió previamente a la suscripción de las pólizas de seguro. Por tanto, al tratarse de procesos contractuales y administrativos de los cuales los funcionarios implicados debían tener pleno control y seguimiento, motivo por el cual también realizaron las actas de liquidación de los contratos, es conducente afirmar que los agentes imputados del Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS desde ese momento eran conscientes del riesgo, pues es claro y evidente que tenían pleno conocimiento de que existían saldos que no habían sido reintegrados al erario del Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS.

Los presuntos detrimentos patrimoniales datan con anterioridad a la vigencia de la Póliza No. 800001482089, la cual fue la más antigua en su contratación. Nótese las fechas que la contraloría utilizó en el auto de imputación para determinar cuándo se causó el supuesto daño:

- Frente al Contrato No. 382 de 2013 el día 11 de julio de 2017
- Frente al Contrato No. 1903 de 2013 el día 10 de marzo de 2017
- Frente al Contrato No. 1600 de 2013 el día 29 de agosto de 2017
- Frente al Contrato No. 64 de 2014 el día 15 de marzo de 2018
- Frente al Contrato No. 5 de 2016 el día 06 de marzo de 2018

Ahora, la vigencia de la primera póliza referida inició el 19 de agosto de 2018, es decir, varios meses después de la última liquidación contractual hecho que, en criterio del ente fiscal, configura una indebida gestión fiscal.

De esta manera, siendo un hecho evidente que los funcionarios en el ejercicio de sus funciones conocían del estado financiero de los contratos liquidados bilateralmente, y, que esta circunstancia representaba un riesgo, suscribieron las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799, sin notificar esta condición relevante al momento de contratar los seguros, generando un sesgo al asegurador respecto de los riesgos que le estaban siendo trasladados por el asegurado.

Al respecto los artículos 1045 y 1054 del código de comercio reconocen el riesgo asegurable como un elemento esencial dentro del contrato de seguro, concebido como *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*, el cual conforme a las circunstancias expuestas, no se puede ser reconocido como tal, ya que, era un hecho cierto del cual el

asegurado tenía pleno conocimiento y no fue puesto a disposición de la aseguradora al momento de la suscripción de los contratos de seguro.

En concomitancia el artículo 1058 del Código de Comercio, establece que es deber del tomador *“declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo”*, bajo esta perspectiva la aseguradora por falta de información del asegurado no tuvo conocimiento de los estados de liquidación de los contratos del Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS y de los saldos que estaban pendientes por reintegrar, por tanto en consecuencia de lo expuesto se configura la exclusión *“circunstancia u ocurrencia conocida por la entidad tomadora y/o cualquiera de sus dependencias o cualquiera de sus funcionarios, con anterioridad al establecimiento de esta póliza y que no haya sido comunicada a la aseguradora en el momento de la contratación de este seguro”*.

En concomitancia con los argumentos expuestos, considerando de forma puntual el desarrollo de los hechos que determinaron la reclamación del daño, se destaca adicionalmente la configuración de la exclusión *“Cualquier pérdida: no descubierta durante la vigencia del presente seguro y cualquier pérdida ocurrida antes de la fecha de retroactividad señalada en la carátula de la póliza”*, teniendo en cuenta que el presunto daño patrimonial causado en la liquidación bilateral de los Contratos No. 382-2013, 65 - 2014, 1908 - 2013, 005 - 2016 y 1600 – 2013, fue reclamado por el ente de control mediante Auto de Apertura del 29 de junio de 2021, notificado a mi representada el 31 de enero de 2022, momento en el cual las pólizas vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal ya no prestaban cobertura temporal, considerando que las vigencias pactadas en las pólizas suscritas contemplado sus renovaciones, se delimitaron temporalmente así:

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089: Vigencia desde el 19 de agosto de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 14 de septiembre de 2019.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos 8001482799: Vigencia desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 16 de abril de 2020, la cual fue extendida por renovación de la póliza hasta el 07 de agosto de 2020.

En este orden de ideas, conforme con los fundamentos facticos y jurídicos destacados relacionados directamente con el condicionado de las Pólizas No. 8001482089 y 8001482799, en el cual se evidencia claramente la configuración de las exclusiones *“circunstancia u ocurrencia conocida por la entidad tomadora y/o cualquiera de sus dependencias o cualquiera de sus funcionarios, con anterioridad al establecimiento de esta póliza y que no haya sido comunicada a la aseguradora en el momento de la contratación de este seguro”* y *“Cualquier pérdida: no descubierta durante la vigencia del presente seguro y cualquier pérdida ocurrida antes de la fecha de retroactividad señalada en la carátula de la póliza”* se solicita al ente de control desvincular como tercero civilmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ya que las pólizas

referidas no prestan cobertura material respecto de las presuntas conductas gravemente culposas efectuadas por los funcionarios involucrados, por indebida notificación del riesgo que configura una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro

C. FALTA DE COBERTURA MATERIAL: CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES: DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y PROFESIONAL, ACTOS FRAUDULENTOS O INTENCIONALES E INFIDELIDAD, Y, PÉRDIDAS PROVENIENTES DE ACTOS TENDIENTES A DEFRAUDAR EL ERARIO PÚBLICO.

En el improbable evento que el ente de control declare como responsables a Luis Gonzalo Morales Sánchez; Director Ejecutivo Fondo Financiero Distrital de Salud, Martha Cecilia Sánchez Herrera; Directora Administrativa, y, Zamandha Aurora Gélvez García; Subdirector Operativo, por el presunto daño patrimonial causado por el no reintegro de los saldos provenientes de la liquidación bilateral de los Contratos Nos. 382-2013, 65 - 2014, 1908 - 2013, 005 - 2016 y 1600 – 2013, es relevante aclarar que las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799, no prestan cobertura material por cuanto de forma automática se configuran las exclusiones “dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario”, “responsabilidad contractual y profesional, actos fraudulentos o intencionales e infidelidad” y “pérdidas provenientes de actos tendientes a defraudar el erario público”.

Teniendo en cuenta que, la responsabilidad fiscal es atribuible siempre que se demuestre la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del gestor fiscal, así como el daño patrimonial sufrido por el Estado y establecer una relación causal entre ambos elementos, comprendiendo estos como requisitos esenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.**
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concuerda en que, para la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado, el cual se debe encontrar debidamente acreditado, pronunciando:

“La **responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa** atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del Estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**”.¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera, bajo el análisis de las circunstancias del caso expuestas anteriormente, se constituye como un hecho evidente que, los funcionarios en el ejercicio de sus funciones conocían del riesgo que representaban los estados financieros de los contratos liquidados bilateralmente, de tal manera que de ser probados los elementos de la responsabilidad fiscal y considerar sus conductas como dolosas o gravemente culposas, deberá contemplarse de forma relevante e imprescindible que los contratos de seguro suscritos, no prestan amparo sobre conductas que hayan sido efectuadas de forma fraudulenta y que estén relacionadas con pérdidas provenientes de actos tendientes a defraudar el erario público, expresando la exclusión de estos eventos dentro de los contratos de seguro, así:

1.10 EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR ASEGURADO O BENEFICIARIO.

E. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y PROFESIONAL, ACTOS FRAUDULENTOS O INTENCIONALES E INFIDELIDAD.

R. PÉRDIDAS PROVENIENTES DE ACTOS TENDIENTES A DEFRAUDAR EL ERARIO PÚBLICO.

Documentos: Condiciones generales Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos 8001482799 y 8001482089.

Por tanto, en el remoto evento que el no reintegro de los saldos provenientes de la liquidación bilateral de los Contratos No. 382-2013, 65 - 2014, 1908 - 2013, 005 - 2016 y 1600 – 2013, sea considerado por el ente de control como una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

los agentes encargados , y sean catalogadas como fraudulentas o dolosas al estar directamente relacionadas con pérdidas en el erario público del Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS, mi representada en virtud de las exclusiones pactadas en los contratos de seguro referidos, no tendrá la obligación de amparar los mencionados eventos por falta de cobertura material.

D. FALTA DE COBERTURA MATERIAL- EL CARGO DE SUBDIRECTOR OPERATIVO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS AMPARADOS TAXATIVAMENTE EN LAS PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES SERVIDORES PÚBLICOS NO. 8001482089 y 8001482799.

En el clausulado de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799, se establece de forma taxativa los riesgos que se amparan y cuáles son los cargos asegurados, resaltando esta circunstancia en el caso, ya que, la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable se deriva de la pretensión de efectuar el amparo constituido en las pólizas por el presunto actuar gravemente culposo de los funcionarios implicados en el proceso de responsabilidad fiscal.

En este entendido, es imperante reconocer que, dentro del contenido de las pólizas relacionadas, se pactó el amparo de los riesgos o conductas que se materialicen específicamente por parte de los siguientes cargos:

ÍTEM	CARGO	CANTIDAD
1	SECRETARIO DE DESPACHO	1
2	JEFE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA	1
3	JEFE OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES	1
4	JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO	1
5	JEFE OFICINA DE ASUNTO DISCIPLINARIOS	1
6	SUBSECRETARIO DE SALUD PÚBLICA	1
7	SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO	1
8	SUBSECRETARIO DE GESTIÓN TERRITORIAL, PARTICIPACIÓN Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA	1
9	SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN SECTORIAL	1
10	SUBSECRETARIA CORPORATIVA	1
11	DIRECTOR DE SALUD COLECTIVA	1
12	DIRECTOR DE EPIDEMIOLOGÍA, ANÁLISIS Y GESTIÓN DE POLÍTICAS DE SALUD COLECTIV	1
13	DIRECTOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS EN SALUD	1
14	DIRECTOR DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD	1
15	DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO Y GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD	1
16	DIRECTOR DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	1
17	DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, GESTIÓN TERRITORIAL Y TRANSECTORIALIDAD	1
18	DIRECTOR DE SERVICIO A LA CIUDADANÍA	1
19	DIRECTOR DE PLANEACIÓN SECTORIAL	1
20	DIRECTOR DE ANÁLISIS DE ENTIDADES PÚBLICAS DISTRIALES DEL SECTOR SALUD	1
21	DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA	1
22	DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	1
23	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	1
24	DIRECTOR FINANCIERO	1
25	DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - TIC	1
26	DIRECTOR DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL Y CALIDAD	1
27	SUBDIRECTOR DE DETERMINANTES EN SALUD	1
28	SUBDIRECTOR DE ACCIONES COLECTIVAS	1
29	SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA	1
30	SUBDIRECTOR DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS EN SALUD PÚBLICA	1
31	SUBDIRECTOR DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS	1
32	SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DEL RIESGO EN EMERGENCIAS Y DESASTRES	1
33	SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD	1
34	SUBDIRECTOR DE CALIDAD Y SEGURIDAD EN SERVICIOS DE SALUD	1
35	SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL ASEGURAMIENTO	1
36	SUBDIRECTOR DE GARANTÍA DEL ASEGURAMIENTO	1
37	SUBDIRECTOR TERRITORIAL RED NORTE	1
38	SUBDIRECTOR TERRITORIAL RED CENTRO ORIENTE	1
39	SUBDIRECTOR TERRITORIAL RED SUR	1
40	SUBDIRECTOR TERRITORIAL RED SUR OCCIDENTE	1
41	SUBDIRECTOR DE CONTRATACIÓN	1
42	SUBDIRECTOR DE BIENES Y SERVICIOS	1
43	TESORERO	1
44	ALMACENISTA	1
45	PROFESIONAL ESPECIALIZADO DIRECCIÓN FINANCIERA PRESUPUESTO	1
46	PROFESIONAL ESPECIALIZADO DIRECCIÓN FINANCIERA CONTABILIDAD	1

Documento: Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799.

En el caso que nos incumbe los funcionarios implicados desempeñan los siguientes cargos:

- LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ CC N° 70.095.728 de Medellín, Secretario de Despacho Código 020 Grado 09.

- MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA CC. N° 52.151.804 de el Carmen Chocó; Directora Administrativa Código 009 Grado 07.
- ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ GARCÍA CC N° 52.933.037 de Bogotá, D.C, Subdirector Operativo Código 068 Grado 06.

Es así como, el examen de correlación entre los cargos que amparan las pólizas y los que desempeñan los funcionarios investigados, logra evidenciar la falta de cobertura material respecto del cargo; Subdirector Operativo ejercido por la señora ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ GARCÍA, debido a que no se encuentra dentro los cargos asegurados establecidos de forma taxativa en clausulado de los contratos aseguraticios suscritos.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en los artículos 1037 y 1047 del Código de Comercio, en los cuales se dispone el rol de las partes que intervienen en la suscripción del contrato de seguro, y, que aceptan voluntariamente que riesgo asegurar y bajo qué condiciones, para el caso de marras, las partes particularmente especificaron de forma clara y específica los cargos que se encuentran amparados por el seguro, limitando claramente su cobertura material.

De esta manera, bajo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, en el improbable escenario de que los funcionarios vinculados al proceso sean declarados por el ente de control como responsables, la póliza sólo podría amparar las conductas efectuadas por LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ; Secretario de Despacho, y, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA ; Directora Administrativa, excluyendo a ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ GARCÍA; Subdirector Operativo, considerando que su cargo no se encuentra asegurado dentro del condicionado de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799.

E. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento que se considere que las pólizas que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo

1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
DIRECTORES Y ADM.SERVIDORES PUBLICOS-PERJUICIOS A TERCE	4,500,000,000.00	
MUERTE, INCAPACIDAD O INSOLVENCIA	4,500,000,000.00	
RESPON. POR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	4,500,000,000.00	0.00
GASTOS DE DEFENSA	1,300,000,000.00	

Documento: Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito a la Contraloría de Bogotá, Subdirección Del Proceso de Responsabilidad Fiscal, tomar en consideración que, aun cuando en el caso bajo análisis el contrato de seguro no presta cobertura material ni temporal por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de una eventual responsabilidad que se pudiese atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de responsabilidad civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de la compañía aseguradora debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces de forma independiente y no solidaria las obligaciones del asegurado y la aseguradora.

Así mismo lo ha entendido el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ, radicación No. 25000-23-27-000-2012-00509-01 , al señalar:

*“(...) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (...)” (Subrayas y negrilla propias)*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convengan entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(...) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De lo anterior, que deba siempre dejarse claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanen del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que no sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada.

PETICIONES

- A.** Comedidamente, solicito se **DESVINCULE** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** del presente proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo a que las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799 carecen de cobertura temporal y material.
- B.** Asimismo, solicito se **PROFIERA FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra de los señores LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ HERRERA y, ZAMANDHA AURORA GÉLVEZ GARCÍA, y, consecuentemente, se ORDENE EL ARCHIVO del proceso, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no son suficientes para acreditar de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.
- C.** Comedidamente, solicito se **ABSUELVA** de toda responsabilidad como tercero civilmente responsable a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, como tercero garante, ya que suficientes fueron los argumentos fácticos y jurídicos que demuestran la falta de cobertura material respecto a las exclusiones y cargos no amparados, y, falta de cobertura temporal comprendida en la modalidad **claims made** de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil No. 8001482089 y 8001482799, conforme con los hechos objeto de investigación dentro del presente proceso.

Subsidiariamente:

- D.** Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado establecido en las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- I.1. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- I.2. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No.8001482799, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- I.3. Condicionado general de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos Nos. 8001482089 y 8001482799, expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

Solicito se sirva citar por intermedio del suscrito apoderado, al doctor **JAVIER ANDRÈS ACOSTA CEBALLOS**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos de hecho y derecho contenidos en el presente escrito. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 8001482089 y 8001482799, y en general, sobre las excepciones propuestas frente al Auto de Imputación.

- **JAVIER ANDRÈS ACOSTA CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.100.309 de Cali y tarjeta profesional No. 334.247 del C.S de la J, quien podrá ser notificado en la dirección AV 6 A Bis #35 N-100 de Cali, y, al correo electrónico jacosta@gha.com.co.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado al suscrito en los términos de la Ley 2213 de 2022.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 6 A Bis 35N – 100, oficina 212 del Centro Empresarial Chipchape de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co
- Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, recibirá notificaciones en la Cr 7 # 24 - 89 P 7, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co

Del señor contralor, atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.